

Bogotá D.C. 19 de Febrero de 2019

Asunto: Respuesta Observaciones Convocatoria Publica No. 10 de 2019 –
Revisoría Fiscal-

Por medio de la presente damos respuesta a la observación presentada a Convocatoria Publica No. 10 de 2019 – Revisoría Fiscal-, cuyo objeto es “realizar las labores de Revisoría Fiscal señaladas en el Código de Comercio y demás normas concordantes, realizando asesoría integral de alta dirección”, de la siguiente manera:

1) Dentro de los requisitos mínimos, la entidad debe exigir a la persona jurídica el registro ante la Junta Central de Contadores, así como, el certificado de antecedentes y vigencia de la matrícula ante dicha Junta, lo anterior teniendo en cuenta que la ley 43 establece que, cualquier firma de contadores para prestar servicios de revisoría fiscal debe estar registrada ante la Junta Central de Contadores.

RESPUESTA: De conformidad con lo señalado en la Ley 43 de 1990, en su artículo 13 “Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos: 1. Por razones del cargo. a) Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la ley o el contrato social así lo determinan.”, y en concordancia con lo indicado en el artículo 215 del Código de Comercio “El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones. Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes”. Resulta procedente incluir como requisito mínimo, adicional a los señalados inicialmente en los Términos de Referencia, la certificación del registro ante la Junta Central de Contadores, así como el certificado de vigencia.